

**ASUNTO: JUICIO PARA LA  
PROTECCION DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO- ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

Chetumal, Quintana Roo, 06 de abril de 2021.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA  
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**P r e s e n t e.**

**MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL**, por mi propio derecho y en mi calidad de denunciado, personería que tengo debidamente reconocida en el expediente IEQROO/PESVPG/003/2021, adjuntando la copia de mi registro al presente como anexo **UNO**, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional, y autorizando para tales efectos al profesionista **VICTOR AHMED CARRILLO PIÑA**, y al correo electrónico [abogado\\_electoral@hotmail.com](mailto:abogado_electoral@hotmail.com), o al usuario **abogado.electoral4** registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 06 de abril de 2021, en el

expediente con el alfanumérico JDC/047/2021 y sus Acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Para los efectos legales correspondientes, cumpro con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** La SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 06 de abril de 2021, en el expediente con el alfanumérico JDC/047/2021 y sus Acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**  
07 de abril de 2021 por cedula personal de notificación del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**

El suscrito, MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL, acredito

con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **DOS**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad partidista señalada como responsable, toda vez que, la RESOLUCION impugnada se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la ietra señaia lo siguiente:

## **Artículo 79**

**1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

### **PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### **CAPITULO DE HECHOS:**

I.- Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DECIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado “Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que **el día 14 de abril es la aprobación de los registros de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos;** mismo que se adjunta al presente escrito como anexo **SEIS**.

III. – Con fecha siete de marzo de 2021 me registró mi partido MORENA como candidato propietario a REGIDOR en la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

IV.- Con fecha 22 de marzo de 2021 presentó la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, queja en mi contra por supuesta violencia política contra mujer en razón de género.

V. – Con fecha 24 de marzo de 2021 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, tal y como consta en su acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021.

VI. – Con fecha 25 de marzo de 2021, se me notificó el acuerdo de medidas cautelares a través del oficio DJ/345/2021.

VII. El día 27 de marzo de esta anualidad presenté **JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA QUINTANARROENSE** en contra de la procedencia de las medidas cautelares.

VIII. Con fecha 06 de abril del presente año el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó por mayoría la SENTENCIA DEFINITIVA en el expediente con el alfanumérico JDC/047/2021 y sus Acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, siendo los siguientes resolutivos:

“RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes JDC/048/2021 y JDC/049/2021 acumulados.

...”

## AGRAVIOS:

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, **solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

En los Juicios de la Ciudadanía, de conformidad a lo antes expuesto y término de los criterios obligatorio, sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[4] y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>1</sup>

Fundo mi causa de pedir en la **violación al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en la que disponen conforme al principio *pro*

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

*persona*, el privilegiar el acceso **oportuno<sup>2</sup>, completo y efectivo a la jurisdicción**, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

Concretamente mi pretensión es que me sea retiradas las medidas cautelares emitidas en contra de la suscrita, lo cual establece mi causa legítima de pedir ante esta honorable Sala Regional, consistente en la eliminación de la Censura Previa establecida en la sentencia que se impugna al prejuzgar concretamente hechos que mas adelante se exponen, máxime que **la responsable considera que son correctas las medidas cautelares con independencia que no se acredita de manera preliminar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

#### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** - La fuente del agravio lo constituyen la SENTENCIA Definitiva en el expediente con el alfanumérico JDC/047/2021 y sus Acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, de fecha seis de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde asienta entre otros argumentos, lo siguiente:

76. Como se puede observar de lo antes relatado, la Comisión de Quejas, señala expresamente que los derechos político electorales de la quejosa, son los que se pretenden de manera preventiva proteger, **advirtiendo que si bien, de manera preliminar no se acredita la VPMG, las manifestaciones proferidas en contra de la quejosa, si encuadran como violencia en su modalidad verbal**, por lo que, en virtud de que dicha violencia es manifiesta en los

---

<sup>2</sup> Solicitando la urgencia de la resolución para que no acontezca la irreparabilidad y se este vulnerando de *tracto sucesivo* mi derecho humano de libertad de expresión.



videos publicados en las cuentas de Facebook, es que estima que su difusión trastoca los derechos de la quejosa.

### **Énfasis añadido**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el principio de certeza, exhaustividad, objetividad y el principio a la igualdad.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son **violatorias de las garantías de legalidad** contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal como se acredita en a fuente de agravio, la responsable incurre en una FALTA DE CONGRUENCIA de la responsable en establecer que si bien en estas medidas cautelares dictadas por una queja sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **NO SE ACREDITA PRELIMINAR**, si encuadran como violencia en su modalidad verbal<sup>3</sup>.

De lo anterior, sin duda es totalmente contradictorio **el precedente que se quiere artificialmente establecer en el tópico de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, establecer que si bien no se acredita de manera preliminar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, SI ENCUADRAN COMO VIOLENCIA EN SU MODALIDAD VERBAL. **Lo anterior, resulta muy relevante pues de consentir este tipo de restricción abrirían la puerta a que toda medida cautelar sea procedente aunque no se acredita de manera preliminar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

---

<sup>3</sup> Ver párrafo 76 de la sentencia impugnada.

Es por lo anterior, que sin duda es de considerarse sustancialmente fundado ante tal INCONGRUENCIA INTERNA en la resolución que se combate, ya que con independencia de ser contradictoria en las consideraciones argumentativas, ya que no puede primero establecer que si bien esta de manera preliminar no acontece para el dictado de las medidas cautelares la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, inmediatamente sin algún razonamiento lógico jurídico establecer que las manifestaciones proferidas en contra de la quejosa, si encuadran como violencia en su modalidad verbal.

En base a lo anterior, es de observar la total incongruencia de la responsable a establecer argumentos contradictorios y consentir que de manera preliminar NO ACONTECE PARA EL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, es por eso que es de entenderse, que el Tribunal Electoral responsable trato de erigirse como un tribunal civil proablemente, pues inobservo que la VPMG tuvo que ser analizada a la materia en concreto, pues se limita de manera simplista a establecer que que estima que su difusión trastoca los derechos de la quejosa.

Ahora bien, si bien en el párrafo 78 de la sentencia estableció la responsable lo siguiente:

78. Por lo que, de no tomar las medidas cautelares necesarias, mínimas e indispensables, **para proteger preventivamente los derechos político electorales de la quejosa, y de continuar la difusión de las manifestaciones violentas referidas en su contra, si existe el riesgo de lesionar la honra, dignidad, integridad y la imagen pública ante la ciudadanía de la quejosa.**

Lo anterior, escapa de toda jurisdicción del Tribunal Electoral, pues no puede solo enunciar que confirma las medidas cautelares **“para proteger preventivamente los derechos político electorales de la quejosa”** si anteriormente estableció **“que si bien, de manera preliminar no se acredita la VPMG, las manifestaciones proferidas en contra de la quejosa”**; es por lo anterior que sin duda existe una total falta de congruencia de lo razonado por la responsable, máxime que confunde estableciendo que **“existe el riesgo de lesionar la honra, dignidad, integridad y la imagen pública ante la ciudadanía de la quejosa.”** Pues suponiendo sin conceder que existiera un daño, este tendría que combatirse por otra vía es decir la civil y no por la jurisdicción electoral, misma que preliminarmente no acontece como ya refirió la responsable, por lo tanto resulta ilegal las medidas cauteares consentidas por el tribunal local pues como ya sentencio **DE MANERA PRELIMINAR NO SE ACREDITA LA VPMG, LAS MANIFESTACIONES PROFERIDAS EN CONTRA DE LA QUEJOSA.**

Es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a agotar cuidadosamente todos y cada uno de los elementos; y el segundo tiene sustento en la obligación de resolver, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos

y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

## **AGRAVIO SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen la SENTENCIA Definitiva en el expediente con el alfanumérico JDC/047/2021 y sus Acumulados JDC/048/2021 y JDC/04972021, de fecha seis de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde asienta entre otros argumentos, lo siguiente:

“50. En tal sentido, este tribunal considera que, del análisis de los agravios vertidos por la parte actora, no les asiste la razón a los recurrentes, en virtud de que existen elementos que valorados en un análisis preliminar y en apariencia de buen derecho, justifican la adopción de medidas cautelares por las razones siguientes:

51. En atención al marco normativo invocado, y al criterio de jurisprudencia de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, es de señalarse que las medidas cautelares, con independencia del estudio de fondo, tienen como finalidad salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades obligatoriamente deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos<sup>8</sup> y cesar las actividades que causen el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

52. La misma Jurisprudencia 14/2015, establece que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, y en su caso, indemnización pero comprendidas de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales.”

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1,14, 16, 17, 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los principios de legalidad y objetividad.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, **a todas luces son violatorias de las garantías de**

**legalidad** contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando la responsable los principios rectores de CERTEZA Y LEGALIDAD, así como realiza una FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada parte de la premisa falsa al manifestar que:

**“...La misma Jurisprudencia 14/2015, establece que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, y en su caso, indemnización pero comprendidas de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos ...”**

La falsa premisa de la autoridad responsable radica en querer definir a partir de la jurisprudencia 14/2015, PREVENIR O EVITAR EL COMPORTAMIENTO LESIVO, cuando lo correcto era analizar si dichas medidas cautelares bajo el análisis de la referida jurisprudencia concurren las siguientes condiciones:

- a) **LA PROBABLE VIOLACION** a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **EL TEMOR FUNDADO** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Es obvio que dichos elementos no fueron analizados y se pretende CONFIRMAR las medidas cautelares bajo un sofisma de que prevención para evitar un comportamiento lesivo, nada mas falso y alejado de lo jurídico puesto que la multicitada Jurisprudencia 14/2015, señala: *"...la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño,..."* la ahora responsable no realiza el análisis de los elementos para dictaminar si es legal la procedencia sino que se limita a PREVENIR, lo que hace dicha argumentación carezca de un rigor legal en su análisis.

Así las cosas, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, jamás analizó los elementos establecidos en la **Jurisprudencia 14/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, cuando estaba obligada a estudiar los elementos de la jurisprudencia invocada en su análisis para el estudio de las medidas cautelares, pues esta se confirmaron sin tener en cuenta tales elementos, que radica en que no se realizó un debido estudio de los elementos a) **LA PROBABLE VIOLACION** a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso, y b) **EL TEMOR FUNDADO** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, con lo que se faltó al principio de exhaustividad, mismo que está previsto en la jurisprudencia 43/2002 que a la letra y rubro señala lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente



## AGRAVIO TERCERO

**FUENTE DE AGRAVIO.** - La fuente del agravio lo constituyen la SENTENCIA Definitiva en el expediente con el alfanumérico JDC/047/2021 y sus Acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, de fecha seis de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde asienta entre otros argumentos, lo siguiente:

“65. Por ende, la Comisión de Quejas del Instituto, como órgano competente de verificar el respeto a las mencionadas restricciones, y al advertir que la difusión de información contenidas en los sitios de internet denunciados, constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias, determinando que se actualiza la restricción prevista constitucionalmente respecto a la libertad de expresión ya que genera una imagen negativa sobre la reputación y dignidad de Yensunni Idalia Martínez Hernández.

66. Por tanto, la implementación de las medidas cautelares realizadas por la responsable tiene el objeto de evitar que los hechos denunciados se sigan difundiendo y con ello se actualice con cada reproducción de los videos controvertidos la descalificación de la imagen pública y personal de la quejosa.

67. Ello, porque el bien jurídico que tutela son los derechos políticos electorales libres de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, ya que los videos denunciados atentan en contra de la dignidad, el honor y la imagen de la quejosa. CONSIDERO QUE ESTE CALIFICATIVO SI ESTÁPREJUZGANDO EL FONDO.

68. Ya que, de no suspender la difusión de dichos videos bajo el amparo provisional y urgente de una medida cautelar, en tanto se resuelve una posible situación considerada antijurídica, dichas calificaciones que en el actual desarrollo del proceso electoral y en el carácter de la quejosa como aspirante a una candidatura, puedan incidir con la realización de hechos violentos no solo en contra de la quejosa sino contra quienes militan o simpatizan con el partido político postulante de los actores.

69. Aunado a lo anterior, es procedente considerar el contenido del **artículo 32 Ter, fracción XII, de la Ley de**

**Acceso**, el cual establece que **constituye violencia política en contra de la mujer publicar información de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio, o bien, cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión que afecte sus derechos políticos electorales.**

70. Si bien, las publicaciones en redes sociales gozan de la presunción de espontaneidad, en el caso analizado por la responsable, no se advierte que las expresiones denunciadas dirigidas a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en calidad de servidora pública y aspirante a una candidatura **sean espontáneas de los administradores** o creadores de las cuentas de Facebook denunciados, pues **no se advierte una crítica propositiva** en torno al desempeño de sus actividades como servidora pública para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine su postura y el sentido de su voto.

71. Por el contrario, **queda probado la existencia, publicación y difusión de los ataques verbales de los recurrentes, que constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias generando un impacto negativo a la imagen pública y personal de Yensunni Idalia Martínez Hernández**, que menoscaban su dignidad e integridad como servidora pública y aspirante a una candidatura.”

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25 párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el principio de certeza, exhaustividad, objetividad y el principio a la igualdad.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que **las consideraciones vertidas** por la autoridad

responsable, a todas **luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, que **vulneran los principios rectores del procedimiento al realizar un análisis insuficiente** de la *legalidad de la procedencia de las medidas cautelares*, existe por parte de la responsable una INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, ya que tal y como consta en mi fuente del presente agravio la autoridad responsable, ya que con independencia que prejuzga al no establecer el análisis correcto referente al elemento preliminar, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **jamás analizó los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, cuando estaba obligada a su análisis para el estudio de la legalidad de las medidas cautelares, pasando por alto los elementos que la actualizan en el debate político, siendo estos en los siguientes términos:

Delfina Gómez Álvarez

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

#### **Jurisprudencia 21/2018**

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que **para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:** **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta

desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

**De la jurisprudencia anterior se infiere que, a efecto de acreditar la *violencia política de género* denunciada, la autoridad responsable debió analizar de manera preliminar si de los hechos denunciados que presuntamente acontecieron el pasado siete de marzo, concurren los siguientes elementos:**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. se dirige a una mujer por ser mujer,

ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Cabe aclarar que, existe obligación por parte de la autoridad responsable de analizar dichos elementos desde el dictado de las medidas cautelares solicitadas en virtud de que la citada **Jurisprudencia 21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** fue resultado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la cual es de observancia obligatoria, y en la misma se advierte que **para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren cinco elementos.** Por tanto, es evidente que, si la autoridad pretende determinar de manera preliminar si se acredita de manera preliminar las conductas denunciadas que actualicen violencia política en razón de género.

Criterios similares se han adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al realizar los respectivos acuerdos en relación a la solicitud de adopción de medidas de protección y/o cautelares solicitadas por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género conocidos a través de los respectivos procedimiento especiales sancionadores, (acuerdos

ACQyD-INE-12/2020, ACQyD-INE-20/2020 y ACQyD-INE-17/2020), en los cuales se realiza el estudio de dichos elementos, y derivado de su análisis se concluye respecto de la procedencia o no de las mismas. Criterio que ha sido confirmado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-103/2020.

Precisados los anteriores elementos, lo subsecuente que debió realizar el órgano jurisdiccional debió lo era el **constatar que efectivamente se actualizarán los elementos enunciados, analizando uno a uno, lo cual, en el caso no aconteció, toda vez que si la autoridad responsable hubiere desplegado dicho análisis de observancia OBLIGATORIA para todos los juzgadores, como consecuencia hubiere constatado que del estudio de estos no se encuentran reunidos en el presente caso, y por ende, en un análisis deficiente, concluye que *“los hechos acreditados constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias, determinando que se actualiza la restricción prevista constitucionalmente respecto a la libertad de expresión ya que genera una imagen negativa sobre la reputación y dignidad de Yensunni Idalia Martínez Hernández”*. (énfasis añadido).**

Es por tanto que, a continuación, se procede a realizar el **análisis de los elementos** que en todo caso, **los juzgadores deben analizar a efecto de ACREDITAR la existencia de violencia política de género dentro de un debate político**, con la finalidad de **dictar las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador** derivado de una denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género:

**¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Si, pues la quejosa es sindica municipal.

**¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o**

**representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Si, soy un particular.

**¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Si, se trata de expresiones verbales.

**¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

No, dado que en ningún momento se advierte de manera objetiva preliminarmente que las expresiones limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante, y las misma se dan en un proceso electoral por lo tanto es de *índole político*, donde la tolerancia de expresiones que critican a las y los actores políticos son más amplio en función del interés general y del derecho a la información del electorado, por lo que la libertad de expresión no solo se encuentra reconocida en nuestra Carta Fundamental, sino también en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que invoco la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha pronunciado respecto a personas que ejercen funciones públicas, como en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo

democrático. Por lo tanto es ilegal la restricción impuesta y consentida por la responsable porque ambas dejan de observar que la queja interpuesta fue por **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y que las expresiones preliminarmente analizadas no fueron referentes a estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros**

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

**¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

No, en tanto que no se advierten elementos racionales que, vistas en las medidas cautelares, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan por ser SINDICA MUNICIPAL, en Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el partido MORENA, tal y producto de la manifestación de una inconformidad derivada de su registro para su reelección en el mismo cargo y que ocasiono inconformidad entre militantes y simpatizantes del partido MORENA.

De lo anterior es notoriamente que la **autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad**, y se debe a que no analizó los



elementos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, por lo que la sentencia que se combate, al no ser exhaustiva me ocasiona no sólo incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de mi derecho político de ser votada, pues soy candidata a REGIDORA y la determinación combatida, al establecer de manera preliminar en su párrafo 67, que los videos denunciados atentan en contra de la dignidad, el honor y la imagen de la quejosa, **PREJUZGA EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO**, cuestión que no es el momento procesal oportuno para analizarse, puesto que tal y como establecí en el agravio que precede, a efecto de determinar la viabilidad de adoptar o no el dictado de las medidas cautelares solicitadas, **la autoridad debió de analizar de manera preliminar** la existencia de 1) Alguna posible vulneración a los derechos de la parte quejosa, y 2) La vulneración de la norma local.

Sin embargo, tal y como se ha establecido en el agravio que precede, no se actualiza alguno de los elementos anteriormente precisados, puesto que, una vez desarrollado el análisis de los cinco elementos a identificar para que la conducta denunciada de manera preliminar pudiere constituir violencia política en razón de género, y demostrado que **no se actualizan dichos elementos en el caso en estudio**. Y por ende, las conductas denunciadas no actualizan vulneración alguna de la norma local, en consecuencia, **no es dable la viabilidad de la adopción de la medidas cautelares solicitadas**.

Máxime que a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se aborda, con las expresiones denunciadas no se realizó un trato diferenciado por su condición de mujer, toda vez que el significado de los adjetivos vertidos en contra de la quejosa **no guardan relación exclusiva con alguno de los géneros**; es decir, no existe un impacto diferenciado.

Lo anterior, tomando en cuenta que las expresiones denunciadas y acreditadas, no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, su estudio debe efectuarse atendiendo el contexto en que se realizó el evento, del que se da cuenta de posibles conflictos o situaciones de índole político al interior del partido político MORENA integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia En Quintana Roo”, por tanto, **de dichas frases no se puede advertir que la intención de las mismas fuere menoscabar a la quejosa por su condición de mujer o generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género, y que se le haya afectado en sus derechos políticos o que, como consecuencia de la mismas, no se le permita realizar sus funciones como integrante del Ayuntamiento o de sus aspiraciones políticas;** sin dejar de recalcar que **la proyección pública que ostenta la quejosa al ser funcionaria pública, le impone un mayor margen de tolerancia frente a frases o expresiones que pudieren estimarse insidiosas atendiendo a los valores democráticos del sistema electoral.**

Sin embargo, de manera arbitraria la autoridad determinó confirmar la indebida determinación de adopción de medidas cautelares realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias (que de igual forma llega a la determinación del dictado de dichas medidas sin desarrollar el análisis de los elementos de la citada Jurisprudencia **21/2018**), hecho que combato, en razón de que, como consecuencia de las determinaciones adoptadas por el pleno del Tribunal Electoral al prejuzgar, me pueden privar de mi derecho a ocupar un cargo de elección popular, por una acusación calumniosa amparada en la ilegalidad de un acto como lo es la emisión de procedencias de las medidas cautelares.

Es por lo anteriormente precisado que, una vez demostrada la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable con la emisión de la resolución que se combate, lo procedente es que, se revoque el

acto de autoridad impugnado, toda vez que con el dictado del mismo podría haber retraso en la solución de la controversia planteada, que no sólo acarrea una incertidumbre jurídica, sino que incluso puede conducir a la privación irreparable de mi derecho humano de ser votada, (al determinar que las manifestaciones contenidas en los videos denunciados **constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias**, determinando que se actualiza la restricción prevista constitucionalmente respecto a la libertad de expresión ya que genera una imagen negativa sobre la reputación y dignidad de Yensunni Idalia Martínez Hernández) puesto que el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado, en su inciso g), establece como requisito para acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, que este debe contener un escrito *bajo protesta de decir verdad* de no encontrarse sancionada administrativamente la persona a registrar mediante sentencia firme, o en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, en la resolución que se combate, los argumentos que prejuzgan el fondo del asunto, realizados por la autoridad responsable, de manera arbitraria, sin acudir a los elementos que establece la multicitada jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, y ante la falta de su observancia obligatoria, se determina la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador por violencia política de género, lo que pudiere irrogarme un perjuicio irreparable, puesto que es evidente que dichas medidas al solicitarse en un procedimiento especial sancionador en el cual se determina que las mismas son dictadas derivadas de una probable afectación a la normativa local, al ser **manifestaciones** dirigidas a la quejosa como aspirante a candidata, estas **pudieren incitar a la realización de hechos violentos no solo contra la quejosa sino contra quienes militan o simpatizan en el referido instituto político**; por ende, de dicho análisis se infiere que, de continuar con el mismo análisis argumentativo pudiere erróneamente conducir a la autoridad

a determinar la existencia de violencia política en razón de género, perpetrada por la suscrita; lo anterior, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral, tal y como lo señala la jurisprudencia 43/2002 que a la letra y rubro señala lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

Aunado a lo anterior el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incurre en una **indebida fundamentación y motivación** de su resolución, toda vez que la responsable, prejuzgó el fondo el asunto de la queja cuando dice:

**“71. Por el contrario, queda probado la existencia, publicación y difusión de los ataques verbales de los recurrentes, que constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias generando un impacto negativo a la imagen pública y personal de Yensunni Idalia Martínez Hernández, que menoscaban su dignidad e integridad como servidora pública y aspirante a una candidatura.”**

Con tal determinación se viola mi acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

**Artículo 17...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, en correlación con el artículo 23 de la Constitución General, que mandata:

**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Es decir, la autoridad responsable ya me juzgó al aseverar que: **“...queda probado la existencia, publicación y difusión de los ataques verbales de los recurrentes, que constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias generando un impacto negativo a la imagen pública y personal de Yensunni Idalia Martínez Hernández, que menoscaban su dignidad e integridad como servidora pública y aspirante a una candidatura...”**, lo que destruye mi presunción de inocencia aunado a que en las medidas cautelares solo se analiza los elementos de PROBABLE VIOLACION DE UN DERECHO y EL TEMOR FUNDADO DE QUE DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHOS NECESARIAS SOBRE EL DERECHO, esto derivado de que el derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo que implica la garantía más amplia de protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva, es decir, el objeto de la tutela preventiva es LA PREVENCIÓN DE DAÑOS NO DE JUZGAR EL ASUNTO PRINCIPAL, pues se desvirtúa el objeto de esta.

#### **AGRAVIO CUARTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** - La fuente del agravio lo constituyen la SENTENCIA Definitiva en el expediente con el alfanumérico JDC/047/2021 y sus Acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, de fecha seis de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde asienta entre otros argumentos, lo siguiente:

“77. A criterio de este Tribunal, efectivamente como la Comisión de Quejas lo refiere, son los derechos político electorales de la quejosa, **en su modalidad de ejercicio del cargo y de ser votada los que se encuentran susceptibles de ser afectados de continuar con la difusión en la red social Facebook de los videos denunciados**; lo anterior,

porque como bien se analizó en el acuerdo impugnado, la quejosa actualmente desempeña un cargo público y nuevamente ha sido postulada por la Coalición para contender por el mismo cargo.

78. Por lo que, de no tomar las medidas cautelares necesarias, mínimas e indispensables, para proteger preventivamente los derechos político electorales de la quejosa, y de continuar la difusión de las manifestaciones violentas referidas en su contra, **si existe el riesgo de lesionar la honra, dignidad, integridad y la imagen pública ante la ciudadanía de Yensunni Idalia Martínez Hernández.**”

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el principio de certeza, exhaustividad, objetividad y el principio a la igualdad.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son **violatorias de las garantías de legalidad** contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, porque la responsable **parte de una falsa premisa** cuando afirma en el cuerpo de su sentencia definitiva:”... son los derechos político electorales de la quejosa, **en su modalidad de ejercicio del cargo y de ser votada los que se encuentran susceptibles de ser afectados de continuar con la difusión en la red social Facebook de los videos denunciados...**”, es ilegal este argumento porque la actora quejosa, YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ, con el solo decir del que se me acusa, no se advierte de manera objetiva que esas expresiones analizadas por la responsable que de manera preliminar, limiten o restrinjan algún derecho de la SINDICA MUNICIPAL o le afecten

desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella, las expresiones están dirigidas a la actora política y a su desempeño, tal y como lo refiere la responsable.

Y como consecuencia de manera por demás arbitraria y mediante LA PRÁCTICA DE CENSURA PREVIA, me obliga con su determinación a realizar el retiro de los videos denunciados publicados en las cuentas, **o mas bien dejar de ejercer mi derecho humano a la libertad de expresión Inobservando mi derecho humano de libertad** de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, derechos consagrados en los artículos 6 y 7 constitucional.

Puesto que, del contexto de los hechos acontecidos y probados en la diligencia de inspección ocular realizada por el Instituto Electoral, se observó que se desarrollaron el día del registro de las planillas de la coalición, y en el video de mayor duración se establece que fue producto de una actividad informativa y noticiosa en la cual un reportero se encontraba narrando la situación que acontecía en las inmediaciones del Instituto Electoral, realizaba diversas preguntas a la gente ahí reunida y se informaba de la situación que acontecía en dicho lugar.

En conclusión, el análisis de los hechos y conductas acreditadas confirman los siguientes señalamientos: **“Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida”** y **“Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura”**,.

Por tanto, acorde con el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que el ejercicio del **derecho humano de libertad de expresión no puede estar sujeto a CENSURA PREVIA** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,



y (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Circunstancias que en el caso en concreto no acontecen, es **ilegal el dictado de dichas medidas cautelares, puesto que no se justifican desde el punto de vista de una violencia política en razón de género**, ni mucho menos, conforme a los límites previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Máxime que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1/2017, estableció que **el derecho humano de libertad de expresión, solo puede limitarse cuando subsistan situaciones excepcionales** como aquellas tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, las cuales son: (i) **la incitación al terrorismo**; (ii) **la apología del odio -difusión del "discurso de odio" y utilización de lenguaje discriminatorio-**; (iii) **la instigación directa y pública a cometer genocidio**; y (iv) **apología a delitos sexuales contra la niñez**.

Extremos que de manera alguna pueden justificarse de las expresiones acreditadas consistentes en ***“Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida”*** y ***“Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura”***

De lo anterior se advierte que, con el dictado de la medida cautelar segunda en sus términos:

(...)

**SEGUNDO. Solicítese** a Facebook, Inc., por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, **el retiro inmediato de los videos denunciados**, publicados en las cuentas “Once Once Noticias Quintana Roo” y “Adrian Encalada”, de la red social Facebook, alojados en los links de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
2. <https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

Debiendo informar en su oportunidad sobre el cumplimiento de este Acuerdo a esta Comisión.

(...)

Es completamente contraria al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1/2017, toda vez que **el derecho humano de libertad de expresión solo puede limitarse cuando subsistan situaciones excepcionales**. Las cuales se han demostrado que en el caso en estudio no acontecen, puesto que, las expresiones vertidas en los videos, de manera preliminar se estiman amparadas por la libertad de expresión, en consecuencia, las medidas cautelares dictadas se realizan transgrediendo el ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, se estima que las medidas cautelares dictadas y confirmadas por la autoridad responsable carecen de una debida individualización puesto que son vagas, genéricas, imprecisas e incongruentes, debido a que:

La medida cautelar **segunda** establece el retiro de los videos publicados en las cuentas: "Once Noticias Quintana Roo" y "Adrian Encalada", de la red social Facebook, alojados en los links de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
2. <https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

Siendo que, no se establece a quien pertenece la cuenta tercera que corresponde a uno de los tres enlaces que señala, por otra parte, la cuenta: "Once Noticias Quintana Roo" corresponde a un medio de comunicación, el cual en el ejercicio periodístico realizó una transmisión

en vivo de un acontecimiento que se suscitó en las inmediaciones del Tribunal.

En el punto de acuerdo cuarto, se ordena a los ciudadanos **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela**, para que se abstengan<sup>4</sup> de emitir en cualquier medio de comunicación o red social, manifestaciones, declaraciones, opiniones, comentarios o expresiones relacionadas con la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, siendo que, en todo caso, respecto de **Brian Adrián Encalada Canela**, **no se acredita manifestación alguna vertida en contra de la quejosa.**

Sin embargo, la autoridad realiza un “**exhorto**” **derivado de un hecho futuro de realización incierta el cual a todas luces no encuentra fundamento legal alguno, misma que es convalidada por la responsable al considerar que preliminarmente existen elementos de violencia política en razón de genero.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### **P R U E B A S:**

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**.
- 2. LA DOCUMENTAL**, consistente en la SENTENCIA DEFINITIVA, en el expediente con el alfanumérico JDC/047/2021 y sus Acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, de fecha seis de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que adjunto como anexo **DOS**.

---

<sup>4</sup> Censura Previa a mi libertad de expresión

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra en el expediente con el alfanumérico JDC/047/2021 y sus Acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, de fecha seis de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo

**SEGUNDO:** En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

**TERCERO:** En su oportunidad y previos los trámites de ley, y con plena jurisdicción y juzgando en perspectiva de género, REVOCARA la sentencia combatida y en consecuencia declarar IMPROCEDENTES las medidas cautelares otorgadas a la SINDICA MUNICIPAL.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL.**